

LEY N° 6867
Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LAS INVENCIONES

ARTÍCULO 1. - Invenciones.

1. Invención es toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley. Podrá ser un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención.:

(Así corregido por Fe de Erratas publicada en La Gaceta No. 55 del 17 de marzo del 2000).

a) Los descubrimientos, las teorías científicas, los métodos matemáticos y los programas de ordenador considerados aisladamente.

b) Las creaciones puramente estéticas, las obras literarias y artísticas.

c) Los planes, principios o métodos económicos de publicidad o de negocios y los referidos a actividades puramente mentales, intelectuales o a materia de juego.

d) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma o uso, dimensiones o materiales, salvo que se trate de una combinación o fusión tal que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de ellas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia.

3. Las obtenciones vegetales tendrán protección mediante una ley especial.

4. Se excluyen de la patentabilidad:

a) Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse objetiva y necesariamente para proteger el orden público, la moralidad, la salud o la vida de las personas o los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al ambiente.

b) Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales.

c) Las plantas y los animales.

d) Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales.

(Así reformado por el artículo 2.a) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

ARTÍCULO 2. - Invenciones patentables.

1. Una invención es patentable si es nueva, si tienen nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial.

2. (Derogado por el artículo 4 de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

3. Una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable. También quedará comprendido en el estado de la técnica el contenido de otra solicitud de patente en trámite ante el mismo Registro de la Propiedad Industrial, cuya fecha de presentación o, en su caso, la prioridad, sea anterior a la de la solicitud en consideración; pero sólo en la medida en que este contenido quede incluido en la solicitud de fecha anterior cuando sea publicada. El estado de la técnica no comprenderá lo divulgado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud en Costa Rica o, en su caso, dentro del año anterior a la prioridad aplicable, siempre que tal divulgación resulte, directa o indirectamente, de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente o del incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

(Así reformado por el artículo 2.b) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

4. La divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial en procedimiento de concesión de una patente, no quedará comprendida en la excepción del párrafo tercero del presente artículo, salvo que la solicitud objeto de esa publicación haya sido presentada por quien no tenía derecho a obtener la patente o la publicación se haya hecho indebidamente.

(Así reformado por el artículo 2.b) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

5. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

6. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en la industria, entendida esta en su más amplio sentido, que abarque entre otros, la artesanía, la agricultura, la minería, la pesca y los servicios.

7. Serán invenciones patentables todos los productos o procedimientos que cumplan los requisitos de patentabilidad dispuestos en la presente ley, sin discriminación por lugar de la invención, campo de tecnología o porque los productos sean importados o producidos en el país.

(Así reformado por el artículo 2.b) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

ARTÍCULO 3. - Derecho de patente. Transferencia y licencia.

1. El derecho de patente pertenecerá al inventor. Se presume inventor el primer solicitante en el país de origen del invento.

2. Si varias personas hicieren una invención conjuntamente, el derecho de patente les pertenecerá en común, salvo pacto en contrario.

3. El derecho de patente podrá ser transferido por acto entre vivos o por la vía sucesoria.

4. Toda transferencia o licencia de la patente deberá ser registrada ante el Registro de la Propiedad Industrial, sin lo cual no tendrá efectos legales frente a terceros.

ARTÍCULO 4. -Invencciones efectuadas en ejecución de un contrato de obra o de servicios, o de un contrato de trabajo.

1. Cuando la invención sea realizada como producto de un contrato no laboral, cuyo objeto sea producirla, el derecho de patente corresponderá al mandatario, salvo pacto en contrario. Cuando la invención tenga un valor económico sustancialmente mayor que el previsto por las partes, al menos la tercera parte del valor corresponderá al inventor. En caso de que éste estime insuficiente ese porcentaje, tendrá derecho a solicitar la fijación respectiva por la vía judicial, cuyo monto nunca será inferior al tercio indicado.

2. Cuando un trabajador, cuyo contrato o relación de trabajo tenga como objeto la producción de determinadas invencciones, el derecho de patente de aquellas pertenecerá en común a las partes que hayan establecido la relación laboral, en forma irrenunciable.

3. Cuando un trabajador, cuyo contrato o relación de trabajo no tenga como objeto la producción de invencciones, las que llegare a producir serán de su propiedad. Una tercera parte de los ingresos que obtenga por este concepto serán pagados al empleado.

4. En cualquier otro caso no contemplado expresamente en los párrafos anteriores, el derecho de patente pertenecerá siempre al empleado.

ARTÍCULO 5. - Mención del Inventor.

El inventor será mencionado como tal en la patente, a menos que mediante declaración escrita dirigida al Registro de la Propiedad Industrial, indique que no lo desea. Cualquier promesa o compromiso del inventor que lo obligue a efectuar tal declaración carecerá de valor legal.

ARTÍCULO 6. - Solicitud.

1. La solicitud de patente ser presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, acompañada de una descripción, de las reivindicaciones, de los dibujos que fuesen necesarios para comprender la invención, y de un resumen de estos documentos. Se acompañarán también al comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida en el reglamento de esa ley.

2. Cuando el solicitante quiera hacer valer la prioridad conferida por una solicitud anterior presentada en otro país, deberá hacerlo dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la solicitud en el país de origen.

(Así reformado por el artículo 2.c) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

3. La solicitud contendrá el nombre y demás datos prescritos en el reglamento relativos al solicitante, al inventor y al mandatario, si procede, y el título de la invención.. Si el solicitante no fuere el inventor, la solicitud deberá ser acompañada de una declaración en la que se justifique el derecho del solicitante a la patente.

4. La descripción deberá especificar la invención de manera suficientemente clara y completa para poder evaluarla para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla y, en particular, deberá indicarse expresamente la mejor manera que el solicitante conozca para ejecutar la invención, dando uno o más ejemplos concretos cuando fuera

posible, e identificando, en su caso, aquel que daría los resultados más satisfactorios en su explotación industrial.

5. El texto de la primera reivindicación determinará el alcance de la protección. Las demás reivindicaciones se subordinarán a la primera y podrán referirse a formas particulares de aplicar la invención. La descripción y los dibujos podrán utilizarse para interpretar las reivindicaciones, las que deberán ser claras y concisas, y estar enteramente sustentadas en la descripción.

6. El resumen comprenderá una síntesis de lo especificado en la descripción, de las reivindicaciones y de los dibujos que hubiere, y en su caso, incluir la fórmula que mejor caracterice la invención. El resumen permitirá comprender el problema tecnológico y lo esencial de la solución aportada por la invención, así como el uso principal de la misma. El reglamento precisará los demás requisitos del resumen.

7. El resumen servirá exclusivamente para la información técnica y no será utilizado para interpretar el alcance de la protección.

8. Si después de la inscripción de una patente, el Ministerio de Salud, para medicamentos, artículos y sustancias de aplicación terapéutica, o el Ministerio de Agricultura y Ganadería para agroquímicos, comprueba que el proceso o el producto no reúne las condiciones originales con las que fue autorizado, a solicitud del Ministerio respectivo, se prohibirá la fabricación, importación y comercialización de ese producto, todo lo anterior sin responsabilidad para el Estado.

(Así reformado por el artículo 2.c) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

9. Todas las solicitudes de patentes presentadas ante el Registro serán clasificadas mediante el uso de la Clasificación Internacional de Patentes.

ARTÍCULO 7. - Unidad de la invención.

La solicitud solo podrá referirse a una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.

ARTÍCULO 8. - Modificación, división y retiro de la solicitud.

1. El solicitante podrá modificar su solicitud, pero ésta no podrá implicar una ampliación de la invención o de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

2. El solicitante podrá dividir su solicitud en dos o más fracciones, pero ninguna de ellas podrá implicar una ampliación de la invención o de la divulgación contenida en la solicitud inicial. Cada solicitud fraccionaria se beneficiará con la fecha de presentación de la solicitud inicial.

3. El solicitante podrá retirar en cualquier momento su solicitud.

ARTÍCULO 9. - Examen de forma.

1. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con los requisitos del artículo 6º, párrafos 1, 2, 3 y 8, y con las disposiciones correspondientes al reglamento.

2. En caso de observarse alguna omisión o deficiencia o deficiencia se le notificará al solicitante para que efectúe, dentro de los quince días hábiles siguientes, la corrección necesaria. Si el solicitante no efectuare la corrección en el plazo dicho, el Registro tendrá por desistida la solicitud.

ARTÍCULO 10. - Publicación de la solicitud.

1. Cuando el Registro de la Propiedad Industrial constate que se han cumplido todos los requisitos referidos en el artículo 9°, párrafo 1, lo notificará al solicitante para que compruebe, dentro del mes siguiente, el pago de la tasa de publicación de la solicitud.
2. Si en el plazo referido no se comprobara que el pago de la tasa de publicación fue hecho, la solicitud se tendrá por desistida.
3. La publicación de la solicitud se hará en el Diario Oficial, por tres días consecutivos, y por lo menos una vez en un medio de comunicación colectiva escrito de circulación nacional, y contendrá el nombre y demás datos prescritos relativos al solicitante, al inventor y al mandatario, si procede, el título de la invención y el resumen, que indicará claramente lo que se desea patentar y su utilidad, así como cualquier otro dato que el reglamento prescriba.
4. Desde la fecha de la publicación del primer aviso, el expediente de la solicitud de patente quedará abierto al público para efectos de información.
El expediente de una solicitud no podrá consultarse antes de la publicación de la solicitud, salvo con el consentimiento escrito del solicitante.

ARTÍCULO 11. - Protección antes del otorgamiento de la patente.

Podrá reclamarse una indemnización por daños y perjuicios contra cualquier persona que explote la invención reivindicada en una solicitud de patente, durante el período comprendido entre la fecha de publicación del aviso de la solicitud y la fecha del otorgamiento de la patente. Esta indemnización quedará sujeta a la concesión de la patente y sólo procederá con respecto a las reivindicaciones que hubiesen quedado incluidas en la patente.

ARTÍCULO 12. - Oposición y observaciones.

1. Cualquiera que estime que se debe negar la concesión de la patente porque la solicitud contraviene los requisitos de fondo prescritos en esta ley, podrá interponer oposición en el plazo de un mes contado desde la fecha de la primera publicación de la solicitud. La oposición deberá estar debidamente fundamentada, acompañada de las pruebas pertinentes o su ofrecimiento, y del comprobante de pago de la tasa de oposición. La presentación de las pruebas deberá hacerse dentro del mes siguiente a su ofrecimiento, so pena de su inevaluabilidad.
2. En caso de oposición, el Registro de la Propiedad Industrial la comunicará al solicitante, previniéndole que presente su respuesta dentro del mes siguiente. Transcurrido este plazo se procederá al examen previsto en el artículo 13.
3. Vencido el plazo sin que se hubiesen presentado oposiciones, se procederá al examen previsto en el artículo 13.

ARTÍCULO 13. - Examen de fondo.

1. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la invención es patentable, de conformidad con los artículos 1° y 2°, así como si la solicitud satisface el requisito de la unidad de la invención, según el artículo 7°, y si en su caso, la modificación o la solicitud fraccionada están conformes con lo dispuesto en el artículo 8°. También se examinará si la descripción, las reivindicaciones y los dibujos se ajustan a los requisitos señalados en el artículo 6°, párrafos 2, 3, 4, y 5 y a las disposiciones correspondientes al reglamento.

2. El Registro requerirá la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, o en su defecto, de expertos independientes en la materia, sobre la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial de la invención. Los centros referidos que sean dependientes o que estén financiados por el Estado, y los colegios profesionales estarán obligados a prestar el asesoramiento requerido. Quienes suscriban los informes responderán por su emisión, en su caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. Los informes presentados por los centros, entidades, o expertos consultados, deberán ser remitidos dentro del plazo que fije el Registro de la Propiedad Industrial, según la complejidad del asunto y contendrán una fundamentación detallada de sus conclusiones y su costo, fijado conforme con el reglamento, correrá a cargo del solicitante.

3. En caso de observarse que no se han cumplido las condiciones del párrafo 1, el Registro de la Propiedad Industrial lo notificará al solicitante para que presente, dentro del mes siguiente, sus observaciones, y en su caso, corrija o complete la documentación aportada, que modifique o divida la solicitud, con observación de lo prescrito en el artículo 8°.

4. Si el solicitante no cumpliera con lo prevenido por el Registro, dentro del plazo prescrito, o si el Registro comprobara, que pese a la respuesta del solicitante, no se satisfacen las condiciones previstas en el párrafo 1, denegará la concesión de la patente. La denegatoria estará fundamentada y será notificada por el Registro al solicitante.

5. En la resolución de fondo se resolverá sobre las oposiciones presentadas.

6. El examen previsto en este artículo deberá concluirse en un plazo no mayor de seis meses.

ARTÍCULO 14- Información relacionada con las solicitudes de patente.

1. El solicitante o titular de una patente en Costa Rica deberá indicar la fecha y el número de toda solicitud de patente u otro título de protección que haya presentado, o del derecho que hubiese obtenido, ante una oficina de propiedad industrial en cualquier otro país o ante una oficina regional de propiedad industrial, y, que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en Costa Rica.

2. (Derogado por el artículo 4 de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

3. El solicitante o titular de una patente deberá proporcionar los siguientes documentos en relación con las solicitudes o títulos extranjeros:

a) Copia de toda comunicación recibida por el solicitante que se refiera a los resultantes de la búsqueda de anterioridades o de exámenes efectuados respecto a la solicitud extranjera.

b) Un ejemplar de la patente u otro título de protección concedido con base en la solicitud extranjera.

c) Copia de toda decisión definitiva que rechace la solicitud extranjera o deniegue la concesión solicitada.

ch) Información sobre litigios o reclamaciones que conozca sobre su invención o que estén relacionados con la misma.

(Así reformado por el artículo 4 de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

4. El solicitante de una patente deberá asimismo proporcionar al Registro de la Propiedad Industrial, a petición de éste, copia de cualquier decisión definitiva que invalide la patente, u otro título de protección que hubiese sido concedido con base en la solicitud extranjera a que se refiere el párrafo 1.

5. Los documentos proporcionados en virtud del presente artículo servirán para facilitar la evaluación de la novedad y del nivel inventivo de la invención reivindicada ante el Registro de la Propiedad Industrial.

6. Si el solicitante de una patente no cumpliera con proporcionar la información o la documentación solicitada dentro del plazo prescrito, se denegará la patente. En casos debidamente justificados, el solicitante podrá requerir una prórroga del plazo para presentar la información o la documentación correspondiente.

7. El solicitante de una patente podrá presentar observaciones y comentarios sobre la información y documentos que proporcione.

ARTÍCULO 15. - Otorgamiento de la patente.

1. Cuando el Registro de la Propiedad Industrial compruebe que se han cumplido los requisitos y condiciones previsto por esta ley y su reglamento otorgará la patente.

2. El otorgamiento de la patente podrá limitarse a una o algunas de las reivindicaciones presentadas por el solicitante, en cuyo caso se denegará la patente para las to a las cuales no se cumplan los requisitos de ley.

3. La resolución que otorgue o que deniegue en todo o en parte la patente deberá estar fundamentada.

4. Cuando la resolución sea favorable a la solicitud, el Registro de la Propiedad Industrial inscribirá la patente, entregará al solicitante un certificado del otorgamiento y un ejemplar de la patente; y publicará una reseña de la resolución en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 16. - Derechos conferidos por la patente. Limitaciones.

1. Con las limitaciones previstas en la presente ley, la patente conferirá al titular el derecho a explotar, en forma exclusiva, la invención y conceder licencias a terceros para la explotación. Asimismo, la patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

a) Cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación, para estos fines, del producto objeto de la patente.

b) Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de al menos el producto obtenido directamente mediante dicho procedimiento.

2. Siempre que las siguientes excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de su titular o su licenciataria, los derechos conferidos por la patente no se extienden a:

a) Los actos jurídicos de cualquier naturaleza, siempre que sean realizados en un ámbito privado y con fines no comerciales.

b) Los actos realizados con fines experimentales que se refieran al objeto de la invención patentada.

c) Los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica respecto del objeto de la invención patentada.

d) Los actos de venta, oferta para la venta, uso, usufructo, importación o cualquier modo de comercialización de un producto protegido por la patente u obtenido por procedimiento patentado, una vez que ha sido puesto en el comercio de cualquier país, con el consentimiento del titular o un licenciatario.

e) Los usos necesarios para investigar, tramitar, procesar o cualesquiera otros requisitos para obtener la aprobación sanitaria con el fin de comercializar un producto después de expirar la patente que lo protege.

3. Los derechos conferidos por una patente no son oponibles a quienes, con anterioridad a la fecha de presentación o en su caso de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, se encontraban en el país produciendo el producto o usando el procedimiento de la invención, tendrán derecho a continuar haciéndolo. Este derecho sólo podrá cederse o transferirse con la empresa o el establecimiento en que se esté realizando o se tenga previsto realizar tal producción o uso.

(Así reformado por el artículo 2.d) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

ARTÍCULO 17.- Duración de la protección de la patente

La patente tendrá una vigencia de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en su país de origen.

(Así reformado por el artículo 2.d) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

ARTÍCULO 18. - Falta o insuficiencia de explotación industrial.

1. La concesión de una patente conlleva la obligación de explotarla en Costa Rica, en forma permanente y estable, de modo que el mercado sea abastecido conveniente y razonablemente dentro del plazo de tres años, contados a partir de la concesión de la patente o de cuatro años, contados a partir de la solicitud de la patente, según sea el plazo más largo. Tampoco podrá interrumpirse la explotación por más de un año.

(Así reformado por el artículo 2.e) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

2. El titular de una patente está obligado, mediante declaración jurada otorgada ante un notario público, a comunicar en forma detallada el comienzo de la explotación al Registro de la Propiedad Industrial.

3. Para efectos del primer párrafo del presente artículo, se considerarán formas de explotación, entre otras, la producción local y la importación lícita de productos.

(Así reformado por el artículo 2.e) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

4. La falta de comunicación del comienzo de la explotación dentro del plazo establecido en este artículo, hará presumir la no explotación de la patente.

5. Vencidos los plazos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, cualquier persona podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria por falta de explotación, durante el año

siguiente. Si transcurridos los términos la patente no se ha explotado, ésta caducará, salvo caso fortuito o de fuerza mayor comprobada por el titular de la patente.

6. La autorización de las licencias obligatorias será considerada en función de sus circunstancias propias y se extenderán a las patentes relativas a los componentes y procesos que permitan su explotación. Previamente a que se le otorgue una licencia obligatoria, el solicitante deberá probar que tiene la capacidad suficiente para explotar la invención patentada y que ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos, en términos y condiciones comerciales razonables y estos intentos no han surtido efectos dentro del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo.

(Así reformado por el artículo 2.e) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

7. El Registro de la Propiedad Industrial decidirá, en un plazo de noventa días naturales, la concesión de una licencia obligatoria, previa audiencia a las partes. De concederla, determinará las condiciones bajo las cuales la otorga, limitando el alcance y duración a los fines autorizados, y la remuneración económica que recibirá el titular de los derechos. Para ello, deberán tomarse en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y el valor económico de la autorización, y tener presente la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate, en los contratos de licencias comerciales entre partes independientes. Respecto de la tecnología de semiconductores, solo podrá hacerse un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo.

(Así reformado por el artículo 2.e) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

8. Si se interpone recurso contra la decisión que otorga la licencia obligatoria, el reclamo no impedirá la explotación al licenciatario ni interrumpirá los plazos que estén transcurriendo. Tampoco impedirá al titular de la patente percibir las regalías determinadas por el Registro de la Propiedad Industrial, por la parte no reclamada.

(Así reformado por el artículo 2.e) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

9. La concesión y las condiciones de las licencias obligatorias podrán ser modificadas en cualquier momento por acuerdo de las partes, a petición de una de ellas, de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial cuando lo justifiquen hechos nuevos y, en particular, cuando el titular de la patente conceda licencia a terceros en condiciones más favorables que las establecidas. Asimismo, la autorización de las licencias obligatorias podrá cancelarse a reserva de los intereses legítimos de quienes hayan recibido la autorización, si las circunstancias que la originaron han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. El Registro de la Propiedad Industrial examinará, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo; además, tendrá facultades para denegar la revocación de la autorización, si resulta probable que se repitan las condiciones que dieron lugar a esa autorización.

(Así reformado por el artículo 2.e) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

10. Las licencias obligatorias no serán exclusivas ni podrán ser transmitidas, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, salvo con la parte de la empresa o el establecimiento mercantil que explote esa licencia. Los licenciatarios estarán obligados a explotar su patente dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que se otorgue y no podrán suspender la explotación por un período mayor, so pena de que la licencia concedida quede revocada de pleno derecho.

(Así reformado por el artículo 2.e) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

11. Las solicitudes de licencia obligatoria serán resucitas en el plazo máximo de sesenta días hábiles, desde la presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 19. - Licencia obligatoria en caso de patentes dependientes.

a. Licencia obligatoria en caso de patentes dependientes

1. Si la invención reivindicada en una patente no puede explotarse industrialmente en el país sin infringir una patente anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, a petición del titular de la segunda patente, de su licenciatario o el beneficiario de una licencia obligatoria sobre la patente posterior, otorgará una licencia obligatoria en tanto sea necesaria para evitar la infracción de la patente anterior, con sujeción en lo pertinente a las disposiciones del artículo 18 de la presente ley y a las condiciones siguientes:

a) La invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico relevante, de importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente.

b) El titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables, para explotar la invención reivindicada en la segunda patente.

c) No podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

2. El Registro de la Propiedad Industrial deberá conceder, en las mismas circunstancias, licencia obligatoria con respecto a la patente posterior, si lo solicita el titular de la patente anterior, su licenciatario o el beneficiario de una licencia obligatoria sobre esa patente.

b. Licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas

1. Serán otorgadas licencias obligatorias cuando la Comisión para Promover la Competencia determine que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos y audiencias que le competan al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de que:

a) El potencial licenciatario haya intentado obtener la autorización del titular según el párrafo 6) del artículo 18 de la presente ley.

b) Sea para abastecer el mercado interno.

2. No obstante lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 de este artículo, el titular de la patente objeto de la licencia deberá ser notificado cuando sea razonablemente posible.

3. Para los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

a) La fijación de precios excesivos o discriminatorios de los productos patentados.

b) La falta de abastecimiento del mercado en condiciones comerciales razonables.

c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas.

(Así reformado por el artículo 2.f) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

ARTÍCULO 20. - Licencias de utilidad pública.

1. Cuando lo exijan razones calificadas de extrema urgencia, interés público, emergencia o seguridad nacional, el Poder Ejecutivo, mediante decreto, podrá someter la patente o la solicitud de la patente a licencia obligatoria en cualquier momento, aun sin acuerdo de su titular, para que la invención sea explotada por una entidad estatal o por terceros autorizados por el Gobierno. El titular de la patente objeto de la licencia será notificado cuando sea razonablemente posible. Para otorgar estas licencias, deberán observarse, en lo procedente, las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la presente ley.

2. Para las licencias de utilidad pública, el Estado deberá compensar al titular de la patente. El titular podrá acudir a la vía contencioso-administrativa a fin de que el tribunal competente establezca la respectiva remuneración económica. Para ello, la autoridad judicial considerará las circunstancias de cada caso y el valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate, en los contratos de licencias comerciales entre partes independientes.

3. Cuando el Gobierno haya otorgado una licencia de utilidad pública a un tercero, este deberá retribuirle al Estado, total o parcialmente, la compensación que corresponda al titular.

(Así reformado por el artículo 2.f) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

ARTÍCULO 21. - Nulidad.

1. El Registro de la Propiedad Industrial, a pedido de cualquier persona interesada o de oficio y previa audiencia del titular de la patente declarará la nulidad de la misma si se demostrara que fue otorgada en contravención con alguna de las previsiones de los artículos 1° y 2°, o que el titular de la patente no es el inventor ni su causahabiente, y en cualquier otro caso de nulidad absoluta.

2. El licenciatario de la patente anulada tendrá, en su caso, derecho a la restitución de los pagos ya efectuados por concepto de la patente, a condición de que no se haya beneficiado con la licencia.

3. La nulidad podrá ser declarada en cualquier momento antes del vencimiento de la patente.

ARTÍCULO 22. - Inscripción y publicación.

El Registro de la Propiedad Industrial inscribirá y publicará en el Diario Oficial, las resoluciones firmes referentes a la concesión de licencias obligatorias y de utilidad pública, las declaraciones de nulidad, así como la caducidad de las patentes.

ARTÍCULO 23. - Consulta de los expedientes.

Cualquier persona podrá consultar en el Registro de la Propiedad Industrial los expedientes correspondientes a las solicitudes. Asimismo, cualquier persona podrá obtener copias de los expedientes, previo pago de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 24. - Servicio de información.

El Registro de la Propiedad Industrial organizará un servicio de información al público en materia de patentes.

CAPÍTULO II

DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, Y MODELOS DE UTILIDAD

ARTÍCULO 25.- Definición de los dibujos y modelos industriales, y de los modelos de utilidad.

1. Para los efectos de la presente ley, se considerará dibujo industrial toda reunión de líneas o de colores, modelo industrial toda forma plástica, asociada o no a líneas o colores, siempre que esa reunión o esa forma de una apariencia especial a un producto industrial o de artesanía y pueda servir de tipo para su fabricación. Se considerará modelo de utilidad toda nueva disposición o forma obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo o utensilios conocidos, que permitan una mejor función o una función especial para su uso.
2. La protección concedida por la presente ley no comprende los elementos ni las características del dibujo o modelo industrial que sirvan únicamente para obtener un efecto técnico o funcional.

(Así reformado por el artículo 2.g) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

3. La protección concedida por la presente ley no excluye ni afecta los derechos derivados de otras disposiciones legales, en particular de las normas vigentes sobre derechos de autor.
4. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá derecho a impedir que, sin su consentimiento, terceros fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia o fundamentalmente una copia del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

(Así reformado por el artículo 2.g) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

ARTÍCULO 26.- Requisitos para la protección. Materia excluida.

1. Los dibujos y modelos industriales nuevos y originales obtenidos independientemente, serán protegidos por esta ley.
2. No se registrarán los dibujos o modelos contrarios al orden público, la moral o las buenas costumbres, a condición de que estas excepciones no atenten, de manera injustificable, contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos, ni causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del dibujo o modelo protegido; se tendrán en cuenta los intereses legítimos de terceros.

(Así reformado por el artículo 2.h) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

ARTÍCULO 27.- Derecho al dibujo o modelos. Tránsito y licencia.

El derecho a obtener el registro de un dibujo o modelo pertenecerá a su creador o creadores.

Al respecto será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el artículo 3°.

ARTÍCULO 28.- Solicitud.

1. La solicitud de registro de un dibujo, modelo industrial o modelo de utilidad, será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá, además de los datos prescritos en el reglamento, la indicación del tipo o género de productos a los cuales se aplicará el dibujo o modelo, así como la clase o clases a las cuales pertenecen los productos de acuerdo con la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales.

2. La solicitud será acompañada de cinco representaciones gráficas o fotográficas del dibujo o modelo, de una descripción sumaria del mismo, de un ejemplar del objeto que lo incorpora, cuando ello fuese posible, y del comprobante de haber pagado la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 29. - Examen de registro.

1. Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con los requisitos legales y reglamentarios.

2. Cuando el Registro de la Propiedad Industrial compruebe que se han cumplido los requisitos, publicará en el Diario Oficial una reseña de la solicitud con la reproducción del dibujo o modelo, y tratándose de un dibujo o modelo industrial lo registrará y entregará al solicitante un certificado de registro.

3. En el caso de los modelos de utilidad, el Registro procederá al examen de fondo, aplicando en la conducente lo dispuesto en el artículo 13°.

ARTÍCULO 30. - Duración del registro.

El registro de un dibujo o modelo tendrá una duración de diez años.

(Así reformado por el artículo 2.i) de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000)

ARTÍCULO 31. - Normas supletorias.

La parte primera de esta ley será aplicable, en lo conducente, a la protección de los dibujos y modelos Industriales y de los modelos de utilidad.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32. - Cancelación.

En cualquier tiempo podrá ser cancelada una patente, sin responsabilidad para el Estado, en los casos previstos en el párrafo octavo del artículo sexto y en cualquier otro caso de inventos que resulten tener efectos sanitarios nocivos.

ARTÍCULO 33. - Destino de las tasas.

Las tasas aplicables conforme con esta ley ingresarán a la Junta Administrativa del Registro Nacional.

ARTÍCULO 34. - Mandatarios.

Cuando el solicitante tenga su domicilio o su sede fuera de Costa Rica, deberá estar representado por un abogado domiciliado en el país con poder suficiente.

ARTÍCULO 35. - Registros.

El Registro de la Propiedad Industrial mantendrá registros separados para las patentes, los dibujos y los modelos industriales, y los modelos de utilidad. Todas las inscripciones podrán ser consultadas en el Registro por cualquier persona, sin costo alguno. Cualquier

persona podrá solicitar y obtener copia de los asientos y anotaciones de los registros, previo pago de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 36. - Recursos contra decisiones del Registro de la Propiedad Industrial.

Derogado por el artículo 73 de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

ARTÍCULO 37. - Acción por infracción de derechos.

Derogado por el artículo 73 de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

ARTÍCULO 38. - Sanciones penales.

Derogado por el artículo 73 de la Ley 8039 del 12 de octubre del 2000.

ARTÍCULO 39. - Los beneficios otorgados por la presente ley no se aplicarán respecto de los bienes y productos que el Estado o sus instituciones importen a título de donación o pago en especie.

ARTÍCULO 40.- Reglamento.

1. El Poder Ejecutivo promulgará el reglamento de la presente ley dentro de un término de seis meses.

2. El reglamento definirá las tasas autorizadas por la presente ley, previa propuesta de la Junta Administrativa del Registro Nacional.

ARTÍCULO 41. - Entrada en vigor. Derogaciones.

1. La presente ley entrará en vigor un mes después de su publicación.

2. Esta ley es de orden público y deroga el capítulo VI y los artículos 66°, 67° y 11 de la ley N° 40 del -27 de junio de 1896, los artículos 2° y 3 de la ley N° 6219 del 19 de abril de 1978, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

3. Queda a salvo lo dispuesto en contrario en los convenios internacionales vigentes.

TRANSITORIOS:

I. Las solicitudes que estuvieren tramitándose al entrar en vigor esta ley, se continuará hasta su resolución final conforme con las disposiciones de las leyes que por ésta se derogan.

II. Las solicitudes que se reciban al entrar en vigencia la presente ley, se numerarán siguiendo la numeración existente, y en la misma forma se procederá con los asientos de inscripciones.

III. Los libros de registro se continuarán en la misma forma y orden existente, pero el Registro se proveerá de una serie nueva de libros destinados a la inscripción de modelos y dibujos industriales y modelos de utilidad, con numeración inicial únicamente para estas inscripciones.

IV. Declárase el herbicida Propanil de utilidad pública y por lo tanto de importación y de venta libre.

V. El descenso en los costos de producción, ocasionados por la vigencia de esta ley deberá ser trasladado al bien final que llega al consumidor. Se autoriza a la Procuraduría del Consumidor para que vigile la aplicación de este transitorio.

TRANSITORIO ÚNICO.- Cuando el plazo de la patente de invención sea menor que el dispuesto en la modificación del artículo 17 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, No. 6867, de 25 de abril de 1983, establecido en esta ley y la protección a la materia no haya pasado al dominio público, el titular deberá pedir por escrito al Registro de la Propiedad Industrial, antes del vencimiento de la patente en Costa Rica, que se extienda dicho plazo. En lo demás, le serán aplicables las modificaciones aquí propuestas desde el momento de su vigencia.

(Transitorio único de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000).

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Carlos Vargas Pagán, Presidente.- Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.- Rafael Ángel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.- San José, a los seis días del mes de enero del 2000.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.- El Ministro de Comercio Exterior, Samuel Guzowski Rose.- 1 vez.- (Solicitud N° 28688).- C-79.100.- (4007).

Reglamento No. 15222-MIEM-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS Y DE JUSTICIA Y GRACIA,

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 121 de la Constitución Política y 40 de la ley No. 6867 del 25 de abril de 1983; y

Considerando

:

Que es necesario proceder a reglamentar la ley No. 6867, no sólo para dar cumplimiento al mandato contenido en su artículo 40, sino porque en general es necesario contar con un reglamento para su mejor aplicación.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PATENTES DE INVENCION, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Definiciones.

En el presente Reglamento se entenderá por:

- a) "Ley", la Ley sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No.6867 del 25 de abril de 1983.
- b) "Registro", el Registro de la Propiedad Industrial, dependiente del Registro Nacional.

ARTÍCULO 2.- Formularios impresos.

1. El Registro podrá establecer formularios impresos de utilización obligatoria para la presentación de solicitudes y de información relacionada con las solicitudes, para los avisos que se publiquen en el Diario Oficial y para los demás trámites y actos que el Director del Registro pudiera determinar mediante instrucción administrativa.
2. El Registro aplicará en la medida de lo posible las normas técnicas internacionales establecidas para la documentación e información relativa a los títulos de propiedad industrial.

CAPÍTULO II

DE LAS INVENCIONES

ARTÍCULO 3.- Definición de invención.

1. Una invención de producto podrá referirse, entre otros, a cualquier sustancia o material y a cualquier artículo, aparato, máquina, equipo, dispositivo u otro objeto o resultado tangible, así como a cualquier parte de los mismos.
2. Una invención de procedimiento podrá referirse, entre otros, a cualquier secuencia de etapas, o a sus partes y modalidades, conducentes a la fabricación o a la obtención de un producto o de un resultado.

ARTÍCULO 4.-Nivel inventivo.

Para determinar si la invención tiene nivel inventivo suficiente, se comparará cada reivindicación con el estado de la técnica considerado en su conjunto. A estos efectos, una reivindicación no sólo se comparará con cada elemento existente en el estado de la técnica, sino también con aquellas combinaciones o yuxtaposiciones de elementos resultasen obvias o evidentes para una persona

normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

ARTÍCULO 5.- Contenido de la solicitud de patente.

1. La solicitud de patente se dirigirá al Registro y contendrá una petición de concesión de la patente, el título de invención y los datos relativos al solicitante, al mandatario y al inventor, cuando procediere.

2. El título de la invención deberá:

a) Ser breve y hacer referencia directa a la esencia o materia de la invención.

b) Expresar si la invención reivindicada se refiere a un procedimiento, un producto, o ambas categorías.

c) No contener nombres propios, denominaciones de fantasía, marcas, ni otras designaciones que no se refieran específicamente a la sustancia de la invención.

3. Con respecto al solicitante, la solicitud indicará el nombre, el domicilio, la dirección y demás calidades. Cuando el solicitante fuere una persona jurídica, se indicará el lugar de su constitución y, en su caso, el lugar de su inscripción o incorporación y su domicilio. Tratándose de una persona jurídica inscrita en Costa Rica, se indicará también el número de cédula de persona jurídica. Cuando el solicitante estuviere representado por un mandatario o fuere el inventor, ello se indicará en la solicitud.

4. Con respecto al inventor, cuando éste no fuere el solicitante, se indicará el nombre y la dirección. Cuando hubiere más de un inventor, se indicarán los datos de todos ellos.

5. Cuando el solicitante no fuere el inventor, la solicitud contendrá una declaración del solicitante en la cual se indique la manera del título por el cual adquirió del inventor el derecho a la patente y deberá aportar el documento probatorio correspondiente.

6. EN la solicitud se indicará la casa u oficina en la ciudad donde está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones.

7. La solicitud estará acompañada de la descripción del invento, los dibujos que correspondieren y un resumen, los cuales se presentarán en cinco ejemplares. Asimismo, se acompañará el comprobante de haber pagado la tasa de presentación y la certificación del Ministerio de Salud referida en el artículo 6º, párrafo 8º de la ley, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6.- Representación.

1. La designación de mandatario podrá hacerse en la misma solicitud o mediante poder presentado con la solicitud o a más tardar dentro de los plazos respectivos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles. Si no se presentara el poder dentro de dichos plazos, se reputarán nulos los actos realizados por el mandatario. Si el solicitante tuviere domicilio o sede fuera del país, el poder deberá otorgarse en documento aparte y presentarse debidamente legalizado.

2. Cuando fueren varios los solicitantes, podrá designarse como representante común a uno de ellos.

ARTÍCULO 7.- Descripción de la invención.

1. La descripción indicará el título de la invención y deberá incluir la siguiente información:

- a) Precisar el sector tecnológico al que se refiere o al cual se aplica la invención.
 - b) Indicar la tecnología anterior conocida por el solicitante, que pueda considerarse útil para la comprensión, la búsqueda y el examen de la invención, identificar los documentos y publicaciones anteriores en que se describa o refleje dicha tecnología.
 - c) Describir la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención y exponer las ventajas que tuviere con respecto a la tecnología anterior.
 - ch) Describir brevemente los dibujos; en su caso.
 - d) Describir la mejor manera prevista por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos, cuando convenga y referencias a los dibujos.
 - e) Indicar de manera explícita, cuando ello no resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención, el modo en que ésta sea susceptible de aplicación industrial y la forma en que pueda ser producida y utilizada.
2. La descripción se desarrollará siguiendo el orden indicado en el párrafo 1º, a no ser que por la naturaleza de la invención, un método o un orden diferente permitan una mejor comprensión o una representación más económica.

ARTÍCULO 8.- Reivindicaciones.

1. Cuando hubiere más de una reivindicación, ellas se numerarán consecutivamente.
2. La definición de la materia que será objeto de protección según las reivindicaciones deberá hacerse en función de las características técnicas de la invención. Las reivindicaciones no contendrán ejemplos ni emplearán términos relativos o imprecisos, salvo que tales términos estuvieren definidos con precisión en la descripción.
3. Salvo cuando la naturaleza de la invención hiciere conveniente una redacción diferente, las reivindicaciones contendrán:
 - a) Un preámbulo en el que se indiquen las características técnicas de la invención necesarias para su definición, que combinadas forman parte del estado de la técnica.
 - b) Una parte característica, precedida de las palabras "caracterizada en", "caracterizada por", "donde la mejora comprende", o cualquier otra expresión análoga, en la que se expongan de manera concisa las características técnicas que, conjuntamente con las mencionadas en el párrafo a), se desea proteger.
4. Salvo cuando fuere absolutamente necesario, las reivindicaciones no deberán fundarse, en lo concerniente a las características técnicas de la invención, en referencia a la descripción o a los dibujos. En particular, deberán evitarse referencias tales como "según se describe en la parte...de la descripción" o "según la ilustración de la figura...de los dibujos".
5. Cuando la solicitud contenga dibujos, las características técnicas mencionadas en las reivindicaciones podrán ir seguidas de números de referencia a tales características

ilustradas en los dibujos. Tales números de referencia figurarán entre paréntesis.

ARTÍCULO 9.- Reivindicaciones independientes y reivindicaciones dependientes.

1. Una reivindicación será considerada como reivindicación independiente cuando defina la materia protegida sin referencia a una reivindicación precedente comprendida en la misma solicitud.

2. Una reivindicación será considerada como reivindicación dependiente cuando comprenda o se refiera a alguna reivindicación precedente. Cuando la reivindicación dependiente se refiera a dos o más reivindicaciones precedentes, será considerada como reivindicación dependiente múltiple.

3. Toda reivindicación dependiente deberá indicar, en su preámbulo, el número de la reivindicación que le sirva de base y en su parte caracterizante precisará la característica adicional, la variación, la modalidad o la alternativa reivindicada.

4. Una reivindicación dependiente múltiple sólo podrá referirse de modo alternativo a las reivindicaciones que le sirven de base y no podrá servir de base a otra reivindicación dependiente múltiple.

5. Una reivindicación dependiente se entenderá e interpretará de manera que incluya todas las características y las limitaciones contenidas en la reivindicación que le sirve de base. Una reivindicación dependiente múltiple se entenderá e interpretará de manera que incluya todas las características y las limitaciones contenidas en aquella reivindicación con la cual haya de ser considerada.

6. Las reivindicaciones dependientes deberán agruparse en la medida de lo posible a continuación de las reivindicaciones que les sirvan de base.

ARTÍCULO 10. Resumen.

1. El resumen deberá redactarse de manera que pueda servir eficazmente como instrumento de búsqueda y recuperación de la información técnica contenida en el documento respectivo y deberá circunscribirse esencialmente a aquellos que la invención aporta como novedad al estado de la técnica.

2. El resumen comprenderá:

a) Una síntesis de lo divulgado en la descripción, las reivindicaciones y los dibujos, la cual deberá indicar el sector tecnológico al que pertenece la invención y redactarse de manera que permita comprender claramente el problema tecnológico, la esencia de la solución de ese problema mediante la invención y el uso o los usos principales de la invención.

b) En su caso, la fórmula química o el dibujo que caracterice mejor a la invención.

3. El resumen incluirá, entre otros, los siguientes elementos de información tomados de la descripción del invento:

a) Tratándose de productos o compuestos químicos, su identidad, preparación y uso o aplicación.

b) Tratándose de procedimientos químicos, sus etapas o pasos, el tipo de reacción y los reactivos y condiciones necesarios.

- c) Tratándose de máquinas, aparatos o sistemas, su organización y funcionamiento.
- ch) Tratándose de productos o artículos, su método de fabricación.
- d) Tratándose de mezclas, sus ingredientes.

4. Cuando el resumen contenga un dibujo, cada característica técnica mencionada en el resumen irá seguida de un número de referencia entre paréntesis que remita a las características ilustradas en el dibujo.

ARTÍCULO 11.- Terminología y signos usados en la solicitud.

1. En todos los documentos contenidos en la solicitud de patentes, las unidades de peso y medida se expresarán según el sistema métrico, las temperaturas en grados centígrados y la densidad en unidades métricas.

2. Para las indicaciones de calor, energía, luz, sonido y magnetismo, así como para las fórmulas matemáticas y las unidades eléctricas, se aplicarán las normas y prescripciones de la práctica internacional; para las fórmulas químicas se utilizarán los símbolos, pesos atómicos y fórmulas moleculares de uso general.

ARTÍCULO 12.- Derecho de prioridad.

1. De conformidad con el artículo 6° de la ley, la solicitud deberá contener una declaración por la cual se reivindique la prioridad de una o varias solicitudes anteriores presentadas en otro país, en cuyo caso el Registro pedirá al solicitante que proporcione, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación, una copia de la solicitud anterior, certificada por la Oficina de Propiedad Industrial del país donde se presentó.

2. La declaración a que se refiere el párrafo 1°, deberá indicar:

a) La fecha de la solicitud anterior.

b) El número de la solicitud anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3°.

c) El símbolo de la Clasificación Internacional de Patentes que se haya asignado a la solicitud anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4°.

ch) El nombre del país en el que se haya presentado la solicitud anterior.

d) Si la solicitud anterior fuere una solicitud regional o internacional, la Oficina ante la cual se haya presentado.

3. Si no se conociere el número de la solicitud en el momento de efectuarse la presentación de la declaración referida en el párrafo 1°, deberá ser comunicado en un plazo de tres meses a partir de la presentación de dicha declaración.

4. Si no se hubiere asignado a la solicitud anterior un símbolo de la Clasificación Internacional de Patentes, aún en el momento de efectuarse la presentación de la declaración referida en el párrafo 1°, el solicitante deberá indicarlo en la misma.

5. El solicitante podrá modificar el contenido de la declaración referida en el párrafo 1°, en cualquier momento antes de que se conceda la patente.

6. Cuando el Registro de la Propiedad Industrial compruebe que no se han satisfecho los requisitos del presente artículo, notificará al solicitante para que proceda a efectuar la corrección necesaria. Si el solicitante no satisficiera los requisitos dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación, se considerará como no presentada la declaración referida en el párrafo 1º.

7. Las solicitudes de patente presentadas con base en este artículo serán resueltas definitivamente cuando se presente el certificado de origen, el cual, so pena de caducidad de la solicitud, será aportado dentro de los seis meses siguientes a su expedición.

ARTÍCULO 13.- Unidad de la invención.

1. Para determinar la unidad de la invención, se entenderá que existe tal unidad aun cuando la solicitud contenga reivindicaciones independientes de distintas categorías, siempre que dichas reivindicaciones estén vinculadas y formen parte de un mismo conjunto inventivo o concepción inventiva. Se entenderá que hay unidad de la invención en las solicitudes que contengan reivindicaciones independientes en las siguientes combinaciones, sin que esta lista sea limitativa:

- a) Un producto y un procedimiento para la fabricación de dicho producto.
- b) Un procedimiento y un aparato o medio para la puesta en práctica de ese procedimiento.
- c) Un producto, un procedimiento para la fabricación de dicho producto y un aparato o medio para la puesta en práctica de ese procedimiento.

2. La misma solicitud podrá incluir una o más reivindicaciones dependientes por cada reivindicación independiente, siempre que en conjunto se cumpla con las condiciones de unidad de la invención.

ARTÍCULO 14.- Retiro de la solicitud.

1. El retiro de la solicitud se efectuará mediante declaración escrita dirigida al Registro. Cuando los solicitantes de la patente fuesen dos o más personas, el retiro de la solicitud tendrá que hacerse en común.

2. En caso de retiro de la solicitud, antes de su publicación, habrá derecho al reembolso del 50% de la tasa de presentación. El retiro efectuado después de la publicación no dará derecho al reembolso de las tasas que se hubieren pagado.

ARTÍCULO 15.- Presentación de la solicitud.

1. El Registro admitirá la solicitud de patente sólo cuando contenga al menos la información y los documentos siguientes:

- a) El nombre y dirección del solicitante o del mandatario, cuando lo hubiere.
- b) El comprobante de pago de la tasa de presentación.
- c) Un documento que contenga la descripción del invento y las reivindicaciones.

2. Al admitirse la solicitud en el Registro, se consignará la fecha de presentación y el número de la solicitud en cada uno de sus folios y en los documentos que la acompañen.

3. En el caso de solicitudes manifiestamente infundadas, el Registro procederá a rechazarlas de plano, mediante resolución razonada, concediendo la devolución del 50% de la tasa de presentación pagada.

ARTÍCULO 16.- Defectos de forma.

En caso de no efectuarse la corrección o subsanarse la omisión que se prevenga conforme el artículo 9º, párrafo 2º de la ley, en el plazo correspondiente, el Registro procederá a efectuar el archivo de la solicitud mediante resolución que se notificará al solicitante salvo prórroga por otro término igual, debidamente justificada. En caso de archivo de la solicitud no habrá derecho al reembolso de las tasas que se hubieren pagado.

ARTÍCULO 17.- Publicación de la solicitud.

1. En caso de tenerse por desistida la solicitud por falta de pago de las publicaciones, el Registro procederá a efectuar su archivo del modo prescrito en el artículo anterior.

2. El aviso que se publique anunciando la solicitud de patente será redactado por el Registro y contendrá:

- a) El nombre, domicilio y dirección del solicitante.
- b) El nombre y dirección del mandatario, cuando lo hubiere.
- c) El nombre y domicilio del inventor.
- ch) El número de la solicitud.
- d) La fecha de presentación de la solicitud.
- e) El símbolo o símbolos de la Clasificación Internacional de Patentes que correspondieren a la invención, cuando ellos se hubieren consignado.
- f) El título de la invención.
- g) Una síntesis del resumen.

3. La consulta de los expedientes de las solicitudes de patente para efectos de información se efectuará en las oficinas del Registro en horas hábiles.

4. No se considerarán parte del expediente abierto al público para efectos de información, los proyectos de resolución y otros documentos preliminares o internos preparados por los examinadores o por otros funcionarios del Registro.

ARTÍCULO 18.- Oposición a la concesión de patente.

1. La oposición que se presente contra la concesión de una patente contendrá:

- a) El nombre, domicilio y dirección del opositor.
- b) El nombre y dirección del mandatario, cuando lo hubiere.

c) El número y fecha de presentación de la solicitud materia de la oposición y el título de la invención objeto de dicha solicitud.

ch) Los fundamentos de hecho y de derecho de la oposición.

d) Señalamiento de casa u oficina dentro del territorio nacional, donde oír notificaciones.

e) La firma del opositor en su caso debidamente autenticado por un abogado.

f) Las pruebas que fueren pertinentes para apoyar los fundamentos de la oposición; y

g) El comprobante de pago de la tasa de oposición.

2. Las disposiciones contenidas en el artículo 7º, relativas a la presentación, serán aplicables a la oposición en cuanto correspondan.

ARTÍCULO 19.- Examen de fondo.

1. Cuando al efectuarse el examen de fondo de una solicitud se descubra que existe un trámite otra solicitud de patente de fecha anterior, en la cual se describa o se reivindique alguna materia que podría desvirtuar en todo o en parte la novedad de lo reivindicado en la solicitud hasta que quede resuelta la solicitud de fecha anterior. La materia que quedare incluida en la descripción o en las reivindicaciones de la patente que se conceda en base a la solicitud de fecha anterior se considerará como parte del estado de la técnica para efectos de determinar la novedad de cualquier otra solicitud de fecha posterior.

2. Por la vía de la modificación de solicitudes, para subsanar defectos, no se podrá ampliar la invención original, el solicitante deberá dividir su solicitud en dos o más solicitudes fraccionarias que se organizarán como expedientes independientes. El solicitante deberá presentar los documentos duplicados o modificados que fueren necesarios para completar cada solicitud fraccionaria, y acompañar los comprobantes de pago de la tasa de presentación por cada una de las solicitudes fraccionarias, deduciendo el monto de la tasa pagada por la solicitud inicial.

3. Cuando la observación notificada al solicitante por el Registro se funde en la falta de unidad de la invención, el solicitante deberá dividir su solicitud en dos o más solicitudes fraccionarias que se organizarán como expedientes independientes. El solicitante deberá presentar los documentos duplicados o modificados que fueren necesarios para completar cada solicitud fraccionaria, y acompañar los comprobantes de pago de la tasa de presentación por cada una de las solicitudes fraccionarias, deduciendo el monto de la tasa pagada por la solicitud inicial.

4. EN caso de división de la solicitud, la norma del párrafo 2º se aplicará a cada una de las solicitudes fraccionarias.

ARTÍCULO 20.- Conversión de patente a modelo de utilidad.

1. Cuando una solicitud de patente de invención fuere objetada por razón de que la invención no satisface el requisito de nivel inventivo, el solicitante podrá, dentro del plazo prescrito para contestar las objeciones del Registro, pedir que dicha solicitud se convierta en solicitud se convierta en solicitud de registro de modelo de utilidad, cuando corresponda y que se tramite como tal.

2. La conversión de la solicitud de patente de invención en solicitud del registro de modelo de utilidad no dará derecho a ningún reintegro de la tasa de presentación pagada por la solicitud de patente de invención.

ARTÍCULO 21.- Información relacionada con las solicitudes de patentes.

1. La información y la documentación que el solicitante deba proporcionar al Registro en virtud del artículo 14 de la ley, deberá presentarse dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la notificación del requerimiento.

2. La información y la documentación referida en el párrafo 1º, deberá suministrarse debidamente legalizada y, en su caso, traducida por un traductor oficial en idioma español. El Registro podrá requerir que la traducción que se presente sea legalizada.

ARTÍCULO 22.- Concesión de la patente.

1. La resolución de concesión de la patente contendrá por lo menos:

a) El nombre del Registro.

b) El número de la patente.

c) El número y fecha de presentación de la solicitud de patente.

ch) El símbolo o símbolos de la Clasificación Internacional de Patentes que correspondiere a la invención.

d) El nombre, domicilio y dirección del titular de la patente.

e) El nombre y domicilio del inventor.

f) El nombre y dirección del mandatario, cuando lo hubiere.

g) El título de la invención.

h) La duración de la protección.

i) Las reivindicaciones aprobadas; y

j) Los dibujos correspondientes.

2. Se agregará a la resolución la descripción y el resumen.

3. De la anterior resolución se publicará por parte del interesado, una reseña en el Diario Oficial.

4. El certificado de concesión de la patente irá firmado por el Director del Registro o por el funcionario en quien éste delegue tal atribución y llevará anexo una copia de la resolución de concesión y un ejemplar del documento de patente.

ARTÍCULO 23.- Pago de las tasas anuales.

1. Las tasas anuales para mantener en vigencia la patente podrán ser pagadas por anticipado para dos o más períodos anuales.
2. En caso de pago de la anualidad durante el plazo de gracia, la tasa debida y la respectiva sobretasa se pagarán simultáneamente. Durante el plazo de gracia, la patente mantendrá su vigencia plena.
3. Los pagos de las tasas anuales serán anotados en el Registro, bajo la partida correspondiente a la patente cuya tasa se hubiere pagado. La anotación indicará el monto pagado, el período o períodos anuales a los cuales corresponde el pago y la fecha en que se recibió el pago.
4. En caso de renuncia, caducidad o declaración de nulidad, no habrá derecho a reintegro de tasas o anualidades pagadas anticipadamente.

ARTÍCULO 24.- Renuncia a la patente.

1. El titular de la patente podrá renunciar a una o a varias de las reivindicaciones de la patente, o a la patente en su totalidad, en cualquier tiempo, mediante declaración escrita presentada al Registro. Cuando los titulares de la patente fueren dos o más personas, la renuncia a la patente tendrá que hacerse en común, salvo acuerdo en contrario entre los titulares.

La declaración de renuncia a la patente que se presente al Registro contendrá:

- a) El nombre y domicilio del titular de la patente.
- b) El número de la patente.
- c) El título de la invención.
- ch) La indicación de la extensión de la renuncia, especificando si la renuncia comprende la patente en su totalidad o sólo una o varias de sus reivindicaciones y en este último caso los números de las reivindicaciones objeto de la renuncia.

2. La renuncia surtirá efectos a partir de su publicación sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4°.

3. El Registro anotará la renuncia y ordenará al renunciante que publique un aviso en el Diario Oficial. El aviso que se publique en el Diario Oficial anunciando la renuncia a la patente contendrá los datos indicados en los incisos a), b), c) y ch) del párrafo 1° e indicará además la fecha de presentación de la declaración de renuncia ante el Registro.

4. Si la patente a la que se renuncia fuere objeto de una licencia obligatoria, la renuncia sólo se admitirá si se presenta una declaración escrita del licenciatario en virtud de la cual éste consiente a la renuncia, salvo que existan circunstancias que a juicio del Registro justifican la admisión de la renuncia.

ARTÍCULO 25.- Inicio de la explotación industrial.

1. Cuando los titulares de la patente fueren dos o más personas, cualquiera de ellos podrá explotar la invención en el país sin que sea necesario el consentimiento previo de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los titulares.

2. La declaración jurada que se presente al Registro comunicando el inicio de la explotación industrial de la invención, contendrá:

- a) El nombre, domicilio y dirección del titular de la patente.
- b) El número de la patente.
- c) La fecha de concesión de la patente.
- ch) El título de la invención.
- d) La fecha de inicio de la explotación industrial de patente.
- e) El nombre y dirección de la persona o empresa que estuviere efectuando directamente la explotación industrial.
- f) La dirección o ubicación precisa del lugar en que estuviere efectuando dicha explotación industrial.
- g) Específicamente técnicas de los productos fabricados bajo la patente.
- h) Capacidad instalada de producción.
- i) Volumen físico de producción y ventas mensuales.
- j) Mercado nacional cubierto.
- k) Precios unitarios de venta.

ARTÍCULO 26.- Autorización de importación.

1. La solicitud de autorización de importación a que se refiere el artículo 18, párrafo 3º de la ley, se presentará a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Comercio y contendrá:

- a) El nombre, domicilio y dirección del solicitante.
- b) El número de la patente que protege el producto cuya importación desea efectuarse.
- c) La indicación precisa del tipo y del volumen o cantidad de los productos que específicamente desea importar el solicitante.
- ch) Los fundamentos de derecho y de hecho que justifican la solicitud, indicando en particular cuál es la demanda que no está siendo satisfecha y en su caso cuáles serán las regiones del país cuya demanda será satisfecha mediante la importación del producto protegido.

2. La solicitud de autorización de importación será notificada al titular de la patente y a cualquier licenciataria inscrito en el Registro, quienes podrán presentar sus observaciones dentro de un plazo de un mes contado desde la fecha de la notificación.

3. La resolución por la cual se conceda una autorización de importación especificará, según corresponda, el volumen o cantidad de la importación autorizada, el tiempo durante el cual se autoriza la importación y la región a la cual se destinará la importación. La resolución podrá establecer con respecto a la importación autorizada cualquier otra

limitación o condición que resulte necesaria o justificada en atención a las circunstancias del caso.

4. Copia de la resolución que conceda la autorización de importación se enviará al Registro.

ARTÍCULO 27.- Transferencia y licencia de la patente.

1. Toda licencia de patente y toda transferencia relativa a una solicitud de patente, o a una patente concedida, deberá constar por escrito e inscribirse en el Registro, el cual ordenará la publicación de un aviso en el Diario Oficial anunciando la transferencia o licencia de la patente. La transferencia o licencia sólo tendrá efectos legales frente a terceros después de haber sido inscrita.

2. Cuando los solicitantes o los titulares de la patente fueren dos o más personas, cada uno podrá transferir por separado sus derechos o su cuota, per la concertación de contratos de licencia relativos a la patente tendrá que hacerse en común, salvo acuerdo en contrario entre los solicitantes o titulares.

3. En defecto de estipulación en contrario, el contrato de licencia se regirá por las siguientes normas:

a) La licencia se extenderá a todos los actos que el licenciante tuviere derecho a ejecutar en virtud de la patente, sin limitación de tiempo, en todo el territorio del país y con respecto a cualquier aplicación de la invención.

b) El licenciatarío no podrá transferir la licencia ni otorgar sub-licencias.

4. El aviso que se publique en el Diario Oficial anunciando la transferencia o licencia contendrá:

a) El nombre, domicilio y dirección del transferente o licenciante.

b) El nombre, domicilio y dirección del adquiriente o licenciatarío.

c) El número de la patente o de la solicitud de patente.

ch) La fecha de concesión de la patente, o de la solicitud de patente.

d) El título de la invención.

e) La fecha y la naturaleza del acto o contrato por el cual se efectuó la transferencia o licencia.

f) Cualquier limitación o condición especial con respecto al alcance o la extensión de la transferencia o licencia.

ARTÍCULO 28.- Licencia obligatoria para explotación industrial.

1. La solicitud de licencia obligatoria para la explotación industrial de la invención patentada contendrá:

a) El nombre, domicilio y dirección del solicitante.

b) El número de la patente con respecto a la cual se solicita la licencia.

c) Los fundamentos de derecho y de hecho que justifican la solicitud, así como los motivos y circunstancias que fueren pertinentes.

ch) La prueba de que el solicitante tiene la capacidad para explotar industrialmente la invención patentada, entendiéndose que tal capacidad podrá resultar de un convenio o contrato suscrito por el solicitante de la licencia obligatoria con un tercero en virtud del cual éste transfiera a dicho solicitante la tecnología necesaria para efectuar tal explotación industrial.

d) La prueba de que el solicitante de la licencia obligatoria ha pedido previamente al titular de la patente una licencia contractual y que no ha podido obtenerla en condiciones y plazo razonables.

2. La prueba referida en el inciso ch) podrá ofrecerse en la solicitud y presentarse posteriormente, dentro de un plazo de tres meses contado desde la fecha de presentación de la solicitud. A petición de la parte interesada, dicho plazo podrá ser prorrogado prudencialmente por el Registro. La solicitud caerá en abandono y se ordenará su archivo si no se presentare la prueba referida dentro del plazo prescrito.

3. La solicitud de licencia obligatoria será comunicada al titular de la patente y a cualquier licenciataria inscrito en el Registro, quienes podrán presentar sus observaciones dentro de un plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha de la notificación. A solicitud de parte interesada, el plazo para presentar observaciones podrá ser prorrogado prudencialmente por el Registro de la Propiedad Industrial, cuando existan razones justificadas.

4. A solicitud de alguna de las partes interesadas, o de oficio cuando lo estime conveniente para resolver mejor, el Registro podrá convocar a una audiencia de todas las partes interesadas en el procedimiento de concesión de la licencia obligatoria. En dicha audiencia se procurará llegar a un acuerdo entre las partes con respecto a todos o a algunos de los aspectos de la concesión de la licencia. La resolución de concesión de la licencia obligatoria incorporará aquellos puntos en los que se hubiere llegado a un acuerdo durante la audiencia y se ajustará a las regulaciones existentes sobre actos y contratos de transferencia de tecnología.

5. La revocación y la modificación de la licencia obligatoria se sujetarán, en cuando fuere aplicable, al procedimiento previsto para la concesión de la licencia obligatoria.

6. El beneficiario de la licencia obligatoria podrá renunciar a ella mediante declaración escrita dirigida al Registro, el que inscribirá la renuncia y la notificará al titular de la patente y a las demás partes en el procedimiento de concesión de la licencia. La renuncia surtirá efectos a partir de la fecha de su recepción por el Registro.

ARTÍCULO 29.- Caducidad.

El Director del Registro declarará de oficio la caducidad de las patentes y publicará el aviso correspondiente en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 30.- Licencia obligatoria en caso de patentes dependientes.

1. La solicitud de licencia obligatoria en caso de patentes dependientes se sujetará a las disposiciones del artículo 28, en cuanto corresponda.

2. El solicitante deberá indicar en su solicitud el número de la patente o de las patentes de las que fuere titular y cuya explotación industrial requiera la concesión de la licencia obligatoria.

3. El Registro examinará las patentes en cuestión para determinar la necesidad de conceder la licencia solicitada. La resolución que conceda la licencia establecerá:

a) El alcance de la licencia, especificando en particular las reivindicaciones que quedan sometidas a la licencia y los actos para los cuales se concede.

b) La cuantía y las condiciones del pago que deberá efectuar el licenciatario, debiendo determinarse dicho pago sobre la base de la extensión de la licencia otorgada y de la amplitud de la explotación de la invención objeto de la licencia.

c) Otras condiciones y limitaciones que el Registro estime convenientes para la mejor explotación de las invenciones protegidas por las patentes en cuestión.

ARTÍCULO 31.- Licencias de utilidad pública.

1. El decreto del Poder Ejecutivo por el cual se autorice la explotación de la invención patentada en aplicación del artículo 20 de la ley, establecerá:

a) La entidad que estará autorizada a explotar la invención patentada.

b) Las razones de interés público que justifican la autorización.

c) El alcance o extensión de la explotación que se autoriza, especificando en particular el período por el cual se concede la autorización y los actos que podrán realizarse con respecto a la invención patentada.

ch) La cuantía y las condiciones del pago que deberá efectuarse al titular de la patente o a cualquier licenciatario exclusivo de dicha patente, debiendo determinarse dicho pago sobre la base de la amplitud de la explotación de la invención objeto de la autorización.

d) Cualesquiera otras condiciones y limitaciones que el Poder Ejecutivo estime conveniente establecer con respecto a la explotación de la invención.

2. Serán aplicables a las licencias de utilidad pública las disposiciones del artículo 28, párrafo 3º, en cuanto corresponda. El procedimiento allí referido no necesitará haberse concluido para que pueda concederse la autorización cuanto por circunstancias de emergencia urgieran disponer inmediatamente del producto patentado.

ARTÍCULO 32.- Nulidad.

Cuando las causales de nulidad indicadas en el artículo 21 de la ley sólo fueren aplicables a algunas de las reivindicaciones o a algunas partes de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente con respecto a tales reivindicaciones o a tales partes de la reivindicación, según corresponda.

ARTÍCULO 33.- Consulta de expedientes y notificación de resoluciones.

Será consultable por el público cualquier expediente de solicitud de patente, salvo solicitudes no publicadas, incluidas las retiradas antes de su publicación. Los autos y sentencias que

dicte el Registro de la Propiedad Industrial se notificarán a los interesados, ya sea en forma personal por medio de copia o por medio de nota que deberá enviarse por correo certificado a la dirección que hubiera indicado, corriendo los términos desde el día hábil siguiente a la fecha que se notifique personalmente al interesado o se deposite la nota en la oficina de correos.

CAPÍTULO III

DE LOS MODELOS DE UTILIDAD

ARTÍCULO 34.- Aplicación de las disposiciones sobre invenciones.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento relativas a las patentes de invención serán aplicables, en lo conducente, a los modelos de utilidad.
2. Será aplicable a los modelos de utilidad la clasificación internacional respectiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 35.- Aplicación de las disposiciones sobre invenciones.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento relativas a las patentes de invención serán aplicables, en lo conducente, a los dibujos y modelos industriales, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este capítulo.

ARTÍCULO 36.- Contenido de la solicitud de registro.

1. La solicitud de inscripción del dibujo o modelo industrial se dirigirá al Registro y contendrá:
 - a) El nombre, domicilio y dirección del solicitante.
 - b) El nombre y dirección del mandatario, cuando lo hubiere.
 - c) El nombre y domicilio del creador del dibujo o modelo industrial, cuando no fuere el propio solicitante.
 - ch) Una petición de registro del dibujo o modelo industrial.
 - d) La indicación precisa del tipo o géneros de objetos o productos a los cuales se aplicará el dibujo o modelo.
 - e) La clase o clases de la clasificación a las cuales pertenecen dichos objetos o productos.
2. La solicitud estará acompañada de:

- a) Cinco representaciones gráficas del dibujo o modelo industrial, cuando se cubra una sola clase de la clasificación, debiendo acompañarse una representación adicional por cada clase adicional que se cubra.
- b) Una descripción sumaria del dibujo o modelo industrial, la cual no excederá de cien palabras.
- c) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación prescrita, de acuerdo con el número de clases cubiertas.

ARTÍCULO 37.- Unidad de la solicitud.

1. Cada solicitud se referirá solamente a un dibujo o modelo industrial, pero el mismo podrá registrarse para ser aplicado a distintos objetos o productos incluidos en una o más clases de la clasificación.
2. Se considerarán como un mismo dibujo o modelo industrial aquellos que difieran sólo en detalles menores y se apliquen a distintos componentes o elementos de un juego o conjunto de artículos destinados a utilizarse conjuntamente.

ARTÍCULO 38.- Requisitos de las presentaciones gráficas del dibujo o modelo.

1. Toda representación gráfica del dibujo o modelo industrial deberá ser de calidad, nitidez y dimensiones suficientes para que puedan apreciarse todos los detalles del mismo y para que la representación pueda reproducirse mediante fotocopia e impresión.
2. Las representaciones gráficas del dibujo o modelo no tendrán dimensiones superiores a 15 por 15 centímetros.
3. Las representaciones gráficas del dibujo o modelo podrán consistir en fotografías de tipo industrial del objeto o producto que incorpora dicho dibujo o modelo presentados sobre fondo neutro y sin sombras. Toda fotografía que se presente para estos efectos deberá cumplir con los requisitos indicados en los párrafos 1º y 2º.
4. El mismo objeto o producto podrá ser representado bajo diferentes ángulos, pudiendo ello figurar sobre una misma representación gráfica o fotográfica, o sobre representaciones independientes. En este último caso, la disposición del artículo 35, párrafo 2º, inciso a), se aplicará a cada representación.
5. Cuando se trate de dibujos o modelos aplicables a distintos componentes o elementos de un juego o conjunto de artículos, la disposición del artículo 35, párrafo 2º, inciso a), se aplicará a la representación gráfica o fotográfica de cada uno de los componentes o elementos.

ARTÍCULO 39.- Presentación de la solicitud.

1. El Registro no admitirá la solicitud de inscripción del dibujo o modelo industrial cuando ella no contuviere al menos la información y los documentos siguientes:
 - a) El nombre y la dirección del solicitante o del mandatario, cuando lo hubiere.
 - b) La indicación del tipo o género de objetos o productos a los cuales se aplicará el dibujo o modelo.
 - c) El comprobante de pago de la tasa de presentación prescrita; y

ch) Una representación gráfica del dibujo o modelo.

2. Al admitir la solicitud, el Registro consignará la fecha de presentación y el número de solicitud en cada uno de sus folios y de los documentos que la acompañen.

ARTÍCULO 40.- Examen de la solicitud.

Cuando el Registro previniere para que se efectúe alguna corrección o subsane alguna omisión respecto a su solicitud, el solicitante deberá cumplir con la prevención dentro del plazo de treinta días hábiles. En caso de incumplimiento se procederá a efectuar el archivo de la solicitud.

ARTÍCULO 41.- Publicación de la solicitud.

El aviso que se publique en el Diario Oficial anunciando la solicitud de registro contendrá:

- a) El nombre, domicilio y dirección del solicitante.
- b) El nombre y dirección del mandatario, cuando lo hubiere.
- c) El nombre y domicilio del creador del dibujo o modelos.
- ch) El número de solicitud.
- d) La fecha de presentación de solicitud.
- e) La designación de los objetos o productos a los cuales se aplicará el dibujo o modelo.
- f) La clase o clases de la clasificación a las cuales pertenecen dichos objetos o productos; y
- g) Una reproducción del dibujo o modelo, o de cada uno de los modelos en el caso previsto en el artículo 37, párrafo 5º.

ARTÍCULO 42.- Oposición al registro.

Serán aplicables a la oposición que se presente contra el registro de un dibujo o modelo industrial las disposiciones del artículo 18, en lo conducente.

ARTÍCULO 43.- Registro del dibujo o modelo industrial.

1. La reseña del registro del dibujo o modelo industrial que se publique en el Diario Oficial contendrá:

- a) El número y la ficha del registro.
- b) La duración de la protección.
- c) La designación de los objetos o productos para los cuales se ha registrado el dibujo o modelo.
- ch) La clase o clases de la clasificación a las cuales pertenecen dichos objetos o productos.

d) El nombre, domicilio y dirección del titular del dibujo o modelo registrado; de su creador y del mandatario, en su caso; y

e) Una reproducción del dibujo o modelo registrado.

2. El certificado de registro del dibujo o modelo industrial llevará anexo una copia de la resolución de concesión y una reproducción del dibujo o modelo. El certificado de registro contendrá:

a) El nombre del Registro.

b) El número y la fecha del registro.

c) El número y fecha de la resolución del registro.

ch) El nombre, domicilio y dirección del titular.

d) El número y la fecha de presentación de la solicitud de registro; y

e) La designación de los objetos o productos para los cuales se ha registrado el dibujo o modelo.

ARTÍCULO 44.- Inscripción del dibujo o modelo industrial; duración del registro.

1. La inscripción del dibujo o modelo industrial en el registro contendrá los datos indicados en el artículo 42, párrafo 1º, el número y fecha de presentación de la solicitud, e incluirá una reproducción del dibujo o modelo registrado.

2. La duración del registro del dibujo o modelo industrial se contará desde la fecha de concesión del registro.

ARTÍCULO 45.- Transferencia y licencia del dibujo o modelo industrial.

Serán aplicables a la transferencia y a la licencia de derechos relativos a un dibujo o modelo industrial registrado las disposiciones del artículo 27, en lo conducente.

CAPÍTULO VI

DE LAS TASAS

ARTÍCULO 46.- Tasas relativas a patentes de invención.

Las tasas relativas a las patentes de invención serán las siguientes:

\$ CA

a) Presentación de la solicitud, que incluye la Tramitación, el examen de forma, la inscripción y La expedición del certificado.....150.00

b) Cada solicitud fraccionaria.....150.00

c) Oposición..... 75.00

ch) Tasas anuales, correspondientes al:

segundo año.....	50.00
tercer año.....	60.00
cuarto año.....	70.00
quinto año.....	90.00
sexto año.....	110.00
séptimo año.....	130.00
octavo año.....	160.00
noveno año.....	190.00
décimo año.....	220.00
décimoprimer año.....	250.00
décimosegundo año.....	290.00

d) Sobretasa por pago dentro del período de gracia: 30% de la tasa anual correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Tasas relativas a modelos de utilidad.

Las tasas relativas a los modelos de utilidad serán las siguientes:

\$ CA

a) Presentación de la solicitud que incluye la tramitación, el examen de forma, la inscripción y la expedición del certificado..... 75.00

b) Cada solicitud fraccionaria..... 75.00

c) Oposición..... 30.00

ch) Tasas anuales, correspondientes al:

segundo año.....	30.00
tercer año.....	40.00
cuarto año.....	55.00
quinto año.....	70.00

d) Sobretasa por pago dentro del período de gracia: 30% de la tasa anual correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Tasas relativas a dibujos y modelos industriales.

Las tasas relativas a los dibujos y modelos industriales serán las siguientes:

\$ CA

a) Presentación de la solicitud, por cada clase cubierta..... 75.00

b) Oposición..... 30.00

c) Tasas anuales, correspondientes al:

segundo año.....	30.00
tercer año.....	40.00

cuarto año..... 55.00
quinto año..... 70.00

ch) Sobretasa por pago dentro del período de gracia: 30% de la tasa anual correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Forma de pago de las tasas.

De conformidad con el artículo 33 de la ley, las tasas antes mencionadas deberán pagarse con timbres del Registro Nacional o en las cajas que establezca la Junta Administrativa del Registro Nacional.

Transitorio.- Las tasas anuales se aplicarán a las patentes concedidas conforme con la legislación anterior, teniéndose como primer año el de entrada en vigencia de este Reglamento; a partir del décimosegundo año pagarán la misma tasa de ese año.

ARTÍCULO 50.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Industria,

Energía y Minas El Ministro de Justicia y Gracia

CALIXTO CHAVEZ ZAMORA CARLOS J. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ